

¿SERA EL FIN DEL AVENIMIENTO?

Al momento de redactarse estas líneas el Senado de la Nación se aprestaba a aprobar el dictamen de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado, que aconseja la derogación del instituto del “Avenimiento”, actualmente receptado en la última parte del artículo 132 de Código Penal, para pasar a la Cámara de Diputados para su oportuno tratamiento.

Por Jorge Benavídez

Con seis proyectos de ley que proponen la derogación del instituto del *Avenimiento*, la nueva integración de la Comisión Penal de la Cámara alta, presidida por el entrerriano Pedro Guillermo Guastavino, dictaminó el día 13 de marzo, a favor de las iniciativas parlamentarias.

Dichos proyectos son: El S-2518/11 de la senadora salteña Sonia Escudero (PJ disidente); el S-2524/11 de la Senadora Rionegrina Bongiorno (FpV); el S-2908/11, del senador porteño Filmus (FpV); el S-3028/11, de la senadora santiagueña Iturrez de Cappellini (FpV); el S-297/12, de la senadora también santiagueña Corradi de Beltrán (FpV); y el S-306/12, de la senadora chubutense Di Perna (FpV).¹

Como primera lectura diremos que todos los autores del proyecto pertenecen o han pertenecido a la Comisión penal; segundo, salvo Filmus, los autores son todas mujeres; y finalmente cinco de seis legisladores son del oficialismo.

Contamos esto, porque en razón de que el año pasado el tema no había estado en la agenda de la referida Comisión parlamentaria, la realidad nos muestra que este periodo legislativo, se inicia con un

¹ Se adjuntan los textos de los proyectos.

marcado esfuerzo por insertar en el temario cuestiones que tienen que ver con los derechos de la mujer; y va en línea con la actitud que también evidencian las políticas del Poder Ejecutivo y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación².

Además de poseer textos similares en la redacción de los proyectos sub examines, es decir recortan la última parte del artículo 132³ del Código de fondo, también la fundamentación de los mismos abogan en el mismo sentido.

Filmus arranca denunciando una incoherencia en el sistema del Código, cuando manifiesta que *“Es de común conocimiento que la mayor parte de los delitos sexuales se producen en el seno de las relaciones de familia, en vínculos de convivencias permanentes o accidentales, y en relaciones afectivas. En todos los casos la mayoría de las víctimas son las mujeres y las niñas, y en menor medida los niños. Tan es ello así, que el propio Código establece una agravante para los casos en que tales delitos hayan sido cometidos por quienes ostenten una relación de poder, autoridad o dependencia con respecto a la víctima.*

Una primera observación al texto vigente, pone en evidencia que, existiendo “avenimiento” quedarían impunes los casos de violaciones maritales, los abusos sexuales perpetrados por padrastros, etc.”

Escudero, en cambio y fiel a su estilo, marca la dicotomía entre lo que la reforma de 1999 pretendió lograr y en lo que objetivamente redundó, sosteniendo que, *la inclusión de la figura del avenimiento en nuestro ordenamiento ha generado un fuerte debate en nuestra sociedad: por un lado hay quienes ven un novedoso mecanismo, dirigido a privilegiar*

² El día anterior a escribirse este artículo la CSJN dictó el fallo “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva”

³ Redacción introducida por el artículo 15 de la ley 25.087, publicada en el B.O el 14/5/1999.

la voluntad de la víctima por encima del interés estatal de perseguir las infracciones a la ley penal; pero, por otro lado, están quienes sostienen que la misma posee un sesgo discriminatorio que más que interesarse por la voluntad de la víctima pone en evidencia el desinterés estatal por sancionar penalmente la violencia de género.

Di Perna, a su turno, hace un interesante relato de los antecedentes del instituto en cuestión: *“La ley 25.087, sancionada el 7 de mayo de 1999, reformó el Título III del Código Penal y estableció una nueva denominación bajo la tipificación “delitos contra la integridad sexual”. Anteriormente el mismo estaba compuesto por un grupo de artículos que protegían el bien jurídico “honestidad”. Es esta ley la que incluye la figura del avenimiento en el derecho penal. Esta modificación respondió a la obligación contraída por nuestro país en los términos de los tratados internacionales de derechos humanos, y más específicamente a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuya jerarquía constitucional fuera consagrada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Cabe destacar que anteriormente a la reforma, la norma exigía sólo que la víctima se casara con el agresor. Subsiguientemente, se establecieron formas alternativas de resolución de estos conflictos para menguar las secuelas del delito, mediante un acuerdo, el cual consiste en otorgar una alternativa que refuerce la autonomía de la víctima, permitiéndole retirar su denuncia para “aliviar” las situaciones que la misma pudo haberle ocasionado, cuando el agresor es de su ámbito familiar o afectivo”.*

Es dable aclarar también, que al margen de la validez, o no, de lo que oportunamente el legislador consagró como artículo 132 *in fine*, la reforma que operó en el Código Penal la ley 25.087, que cambió todo el

título, rebautizándolo como “Delitos Contra la Integridad Sexual”, no tuvo la mejor de las redacciones, en razón de la puja producida por las distintas posturas que se generaron en ese recordado debate parlamentario.

También, esta crónica no dejará pasar que el tratamiento de estos proyectos, se aceleró con los lamentables hechos ocurridos en la Provincia de La Pampa. En tal sentido, Filmus dice que *“...En los últimos días hemos tenido un cruel ejemplo de las consecuencias nefastas del avenimiento. El caso de Carla Figueroa, avenida con su violador y padre de su hijo, que hasta consintió en casarse con él. Una vez obtenida su libertad, el flamante marido acabó matándola a los siete días de contraído el matrimonio...”*

Pero concretamente y sintetizando las fundamentaciones esgrimidas en los proyectos respectivos, la derogación del instituto en razón de quien *“...constituye una rémora de los conceptos machistas imperantes en la sociedad hasta que comenzaran a visualizarse los cambios producidos por la mirada de género...”*⁴

Por otro lado, también se sostiene que los centros especializados en la atención de las víctimas de la violencia sexual, descreen de la calidad de la libertad de la mujer al momento de expresar su consentimiento y, manifiestan que cuando la situación que originó el abuso es inequitativa es muy difícil que se reequilibre; y, que por tal motivo, ello a menudo redundo en que la víctima o sus allegados optan por el avenimiento porque lo consideran “un mal menor”.

⁴ De la fundamentación del Proyecto 2908/11, del Senador Filmus.

Finalmente, como dijésemos al principio de la crónica, de concretarse la reforma propuesta, la misma se sumaría a las modificaciones introducidas en nuestro plexo normativo en pos del resguardo de los derechos de género.

Estas comenzaron a vislumbrarse con la incorporación de *La “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”*, con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994; la *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención de Belem do Pará)*; la Ley 26.485 *“Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”*, que fuese sancionada hace apenas dos años.